Esquel, 02 de diciembre de 2024.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto mediante pieza digital ID 1643551 del 17/9/24 por el Dr. H. L. C. en representación del demandado, contra la Sentencia Interlocutoria dictada el 11/9/24 registrada al N° 786/24, concedido el 18/9/24 ----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------1) La sentencia atacada rechazó las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada; Sr. F. A. D. y mandó a llevar adelante la ejecución en su contra por la suma de $1.500.000 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL).----------

------Contra tal decisión se alzó el recurrente, y solicitó que la resolución sea revocada por esta Alzada y se haga lugar a las excepciones articuladas, con costas.----------

------Tres fueron los agravios en que fundó su queja.----------

------El primero lo sostuvo en el restrictivo y erróneo concepto de consumidor desarrollado por el juez de grado así como en la errónea aplicación de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Sostiene que, en el caso de autos, son de aplicación las normas de la Ley de Defensa del Consumidor y en particular, el art. 36 de dicha manda legal.----------

------Que el Juez desestimó la aplicación de la LDC bajo el argumento que la relación comercial entre las partes no encuadra en los términos de dicha ley porque el demandado es un profesional de ingeniería.----------

------Sin embargo no se rebatió la autenticidad de la Factura 00000175 que acredita que D. adquirió los servicios como consumidor final a la empresa que gira con el nombre de Fantasía “A. T.”.----------

------La base de la ejecución es un pagaré emitido en garantía para un proveedor de servicios cuyo nombre de fantasía es “A. T.”. El carácter de B. SRL como proveedor, se desprende del contrato social.----------

------Sostiene el apelante que la LDC es de orden público y su aplicación no es opcional ni está sujeta a la voluntad de las partes. Insiste en que, más allá de la suscripción de un título ejecutivo, lo que unió a las partes fue una relación de consumo. No pudo ignorarla el juez con la sola invocación de la condición profesional del demandado. Que su parte, al contestar demanda, sostuvo que el pagaré se suscribió en el marco de una contratación de

consumo entre un proveedor y un consumidor final. Que lo contratado fue destinado en beneficio propio y de su familia. Nunca se alegó que lo hizo dentro de un marco profesional o por el giro comercial del demandado.----------Alega que quedó acreditado con la pericial caligráfica de la Lic. B. que el pagaré de autos "...no se trataría de un formulario pagaré convencional...sino de una sección de papel impresa en un tipo de hoja utilizada en forma corriente para impresiones..." y que "...el pagaré en cuestión presenta en el lateral derecho y en la parte superior signos que se corresponden con el corte efectuado de una hoja de mayor tamaño, probablemente realizado con tijera...". Que esta puntual circunstancia no fue ponderada por el Juez a la hora de resolver. Pero más grave es aún que aplicó en el caso la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Es que se había dicho que el pagaré fue recortado de una hoja que contenía la documental respaldatoria del título y que, cuando el Juez intimó a su acompañamiento la contraria negó su existencia.----------Finalmente sostiene que el juez de la anterior instancia, contrariando las reglas de la sana crítica racional y sin advertir la situación jurídica abusiva procedió con arbitrariedad a rechazar el planteo nulificante. Recalca que el pagaré fue emitido -por engaño- en el marco de una relación de consumo encuadrando perfectamente dentro de las previsiones de la LCD (art. 1 LDC y 1092 CCCN). En definitiva: el demandado es consumidor final en la operación y B. SRL proveedor de un servicio (art. 2 LDC).----------Concluye en que el pagaré no se integró con la documentación de la operación de crédito subyacente para verificar el cumplimiento de la LDC por lo que debió decretarse su nulidad.----------El segundo de los agravios tiene que ver con lo resuelto por el juez en relación a la excepción de inhabilidad de título articulada.----------Advierte que el pagaré en ejecución presenta irregularidades formales graves que comprometen su validez como título ejecutivo. Que de la pericial realizada surge que la cifra puesta en números fue alterado con posterioridad a la firma del pagaré.----------Que la jurisprudencia es clara en cuanto a que la adulteración de un título valor lo priva de su eficacia ejecutiva.----------Que si bien el Juez consideró la existencia de enmienda en el título, luego desestimó la excepción, invocando que no cabe apartarse del dictamen

pericial incurriendo así el a quo en un error de lógica. Es que, por un lado, afirma que para resolver la excepción no cabe apartarse de lo dictaminado por la experta, atento la idoneidad de ésta, pero advertido los vicios de la "cifra numérica" termina resolviendo que la excepción opuesta deviene improcedente.----------

------El tercer y último agravio lo centra en el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el apelante a la hora de contestar la acción.----------

------Sostiene que la sociedad B. SRL. se encuentra en proceso de liquidación por cumplimiento de plazo establecido en su contrato social y si bien la personalidad jurídica se mantiene durante el proceso de liquidación, su capacidad para iniciar y continuar acciones se ve restringida a los actos necesarios para concluir el proceso de disolución. En el caso de autos, la actora no ha demostrado según la apelante que la ejecución del pagaré sea un acto necesario para la liquidación de la sociedad afectando de esta manera la legitimación activa de la actora, la que fuese oportunamente impugnada.-

------Para avalar su postura cita las normas del art. 101 de la LSC.----------

------2) Del memorial de agravios presentado por el apelante, se corrió el traslado de ley al actor, quien hizo uso de su derecho mediante pieza digital ID 1686783. Pidió, en resumidas cuentas, se confirme la sentencia recurrida.----------

------Destacó, en primer lugar, que los agravios esbozados por el apelante resultan insuficientes ya que no constituyen una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera equivocadas por lo que considera que el recurso debe ser declarado desierto. Refiere que los argumentos que esgrime el recurrente no aportan ningún elemento que permita apartarse de los argumentos expuestos por el juez, apareciendo más bien como una discrepancia con lo resuelto que un cuestionamiento concreto a lo fallado en primera instancia.----------

------Tocante al primer agravio sostiene que su parte negó oportunamente la autenticidad de la factura adjunta además de resaltar que la misma era del mes de noviembre del año 2018 en tanto que el pagaré motivo de la presente ejecución tenía fecha de vencimiento en el mes de marzo del año 2020. Y, además, tampoco coinciden sus montos. Es decir que no tiene ninguna vinculación con autos.----------

------Además afirma que con la prueba aportada en autos, en especial: constancia de Afip, CUIL del ANSES quedó más que acreditado que D. es Ingeniero “proveedor calificado” y por ende excluido de la LDC dado que no es un simple consumidor final.----------
------Insiste en que el pagaré fue suscripto entre dos personas que se dedican a ejercer el comercio y, ante su falta de pago se procedió a su ejecución.------
------Respecto al segundo agravio afirma que la perito jamás afirmó que el monto original fuera alterado con posterioridad a la firma del pagaré. Es más, ante la denuncia penal efectuada, ni siquiera la Fiscalía hizo lugar a la supuesta adulteración (estafa) pues dispuso el archivo de las actuaciones.---
------Remarca que el informe pericial es claro y contundente y no resultó cuestionado por la recurrente.----------
------Y en cuanto al tercer agravio entiende que resulta obvio perseguir el cobro de lo adeudado aun cuando una empresa se encuentre en liquidación. La extinción de cualquier sociedad sólo puede producirse legalmente cuando termina el proceso liquidatorio, se distribuye el haber social, se concluye con las operaciones pendientes, se publican edictos y se presenta en el Registro Mercantil la escritura pública de extinción. Mientras tanto eso no suceda, la sociedad conserva siempre su personalidad jurídica. Además, sostiene que al momento de interponerse la demanda en contra de D. la firme se encontraba totalmente vigente.----------
------3) Resumidos de esta manera y en lo sustancial las posturas de ambas partes intervinientes en esta Alzada tres son las cuestiones a tratar en esta instancia: la excepción de inhabilidad de título; la de falta de legitimación activa y la que entendemos como dirimente o central que se relaciona con la primera: si en el caso de autos existen elementos para considerar que, de manera subyacente al pagaré en ejecución, existe una relación de consumo entre las partes. Por ende si la actora debió integrar el titulo en un todo de acuerdo lo exige el art. 36 de la LDC----------
------El Juez de la instancia anterior sostuvo la inexistencia de una relación de consumo básicamente porque la actividad principal del ejecutado, de profesión independiente (Ingeniero), es la de “…servicios de arquitectura e Ingeniería y servicios conexos de asesoramiento autónomos…” y dice: “…por lo que es jurídicamente posible concluir que el ejecutado queda excluido conforme estas circunstancias de la categoría de consumidor en los términos

de la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación…” Para así decidir tuvo en cuenta prueba documental agregada, entre otras: Constancia de Inscripción en la Afip DGI. Es decir, porque el demandado no resulta ser consumidor final como lo sostuvo al contestar demanda.----------

------Que para resolver el caso es importante recordar que el pagaré se encuentra regulado por el decreto ley 5965/63 vigente en la actualidad. Que se trata de un valor cartular abstracto por el cual una persona promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra en el lugar y fecha indicada en su texto. Su marco regulatorio otorga acción ejecutiva directa y de regreso. Es de carácter literal, completo, abstracto y autónomo, que se basta a sí mismo y se encuentra entonces desvinculado de la relación que le dio origen. Es decir, se encuentra desligado de las relaciones preexistentes entre el deudor y poseedor.----------

------La abstracción del documento es uno de los atractivos para su uso en el mercado para la adquisición de bienes y servicios donde el acreedor poseedor podrá, en caso de incumplimiento, procurar su cobro por una vía rápida y expeditiva sin tener que entrar a detallar la causa de la deuda o el negocio que le dio origen. De allí que el pagaré sea tan utilizado en la economía actual ya que es de fácil realización y son limitadas las excepciones que el obligado al pago podría llegar a oponer en este tipo de procesos, haciéndolo un instrumento seguro para su circulación y cobro.----------

------Sin embargo, por las necesidades de la época y con el objetivo de brindar mayor seguridad y protección a los consumidores frente a conductas abusivas de los proveedores, en el año 1993 conjuntamente con la reforma constitucional de 1994 se dictó la ley 24240 de Defensa del Consumidor.----

------A partir de allí y del entendimiento de nuestro sistema normativo, el art. 42 de nuestra Carta Magna otorga rango constitucional a los derechos de los consumidores prescribiendo además, operatividad inmediata lo que implica que debe ser considerado y aplicado por los jueces por encima de cualquier ley de fondo existente en nuestro país. Asímismo, la necesidad de proteger en mayor medida los derechos de usuarios y consumidores, surge la primera modificación de la ley 24240 que fue la Ley 26361 del año 2008 que introdujo virtuosos cambios y agregados en la mencionada legislación. Y a partir del año 2015 mediante la sanción del CCCN se incorporaron en su

art. 1092 y sstes. diferentes normas protectoras del consumidor, complementando la mencionada ley 24240.----------

------Así se desplegó vasta doctrina y jurisprudencia que desarrolla el conflicto que particularmente se suscitan con los pagaré de consumo los que, conforme lo venimos diciendo, debe resolverse dando prioridad a la LDC por ser ésta una norma tuitiva y además, por ser una regulación de orden público y de jerarquía superior y posterior a la de los títulos de crédito como el que se ejecuta en autos. (doc. Art. 65 L 24240; arts. 31 y 42 de la Constitución Nacional y art. 33 de la Constitución del Chubut), aplicable, incluso, si así fuera en caso de duda.----------

------De lo contrario, la aplicación mecánica del acotado margen de conocimiento que tiene el proceso ejecutivo atentaría contra el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor pues quedaría postergado hasta la eventual promoción del proceso de conocimiento ordinario posterior con claro menoscabo de los principios emanados de los arts. 42 de la C.N y 33 de la Constitución de nuestra Provincia del Chubut.----------

------En tal sentido, el STJ de nuestra provincia tiene dicho que: “El Derecho del Consumidor atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, proyectándose su aplicación desde la relación de consumo, de base fáctica, a través del cual se identifica la situación de vulnerabilidad estructural que es objeto de protección por el mismo orden público, sin distinción entre proveedores según sean permanentes u ocasionales, personas públicas o privadas, nacionales o provinciales. Asimismo, la activación del estatuto de defensa del consumidor mediante la detección de la relación de consumo, eleva el umbral protectorio y califica la relación jurídica en su misma naturaleza, abstrayéndola de las categorías públicas o privadas en que se inserten las regulaciones a que estén sometidos proveedores y órganos de control. Ya no se trata de relaciones civiles, comerciales o administrativas, sino de relaciones de consumo. Dicho estatuto se estructura desde su vértice en el art. 42 de la Constitución Nacional, organizando su reglamentación a partir de la ley 24240 hacia sus reglamentaciones particulares y normas modificatorias y complementarias…” (STJCht; SI 20/SCA/2010).----------

------Es que, a partir de la vigencia del nuevo texto constitucional la protección del consumidor ha sido admitida como un principio general

informador del ordenamiento jurídico del derecho privado, de tal modo que le confiere una dinámica y una lógica propias que obligan a los jueces a actuar de conformidad con las valoraciones inherentes, al mismo tiempo de interpretar y aplicar la normativa especial o general que rige las relaciones de consumo. La cuestión guarda relación con el llamado "Proceso de Constitucionalización del Derecho Privado" lo que implica la necesidad de que los operadores jurídicos efectúen una relectura de las normas de Derecho Privado desde la perspectiva constitucional.----------

------La Corte Bonaerense ha señalado que en el plano de congruencia sistemática nacida a partir de las disposiciones de la normativa constitucional , procedimental, cambiaria y consumeril, la aplicabilidad de la LDC al consumidor, flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva respetando los principios de bilateralidad y defensa en juicio. En tal sendero, la indagación que pueda hacer el Tribunal acerca de los aspectos sustanciales (sobre el negocio jurídico extracambiario que contiene el título), se corresponde con la armonización jurídica planteada y pone a resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor. Por ello, es que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento ritual, quien dicta la sentencia puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la LDC (SCBA, Buenos Aires 16/7/21, Rubinzal Online, RC J 6609/21).----------

------De allí que, como lo sostiene también la Cámara de Apelaciones de Trelew entendemos que "…los pagaré emitidos en una relación de consumo, si bien no están prohibidos, se encuentran fuertemente cuestionados y ameritan un examen exhaustivo a los fines de habilitar su ejecución; estudio que debe hacerse en cada caso particular sobre las condiciones de libramiento de dicho cartular…" (Cam.Civil Trelew; SI registrada al N° 26/2021 Sala "A" de fecha 26/10/21).----------

------Ahora bien, en autos se encuentra justamente controvertida o desconocida por parte de la actora que entre ejecutante y ejecutado existiera una relación de consumo.----------

------Para indagar al respecto, se debe realizar un estudio minucioso y un esfuerzo interpretativo en relación con los elementos acompañados por las partes. Y al respecto, el criterio de interpretación que ordena el STJ de nuestra provincia es estar a los indicios y presunciones que obren en la causa

respecto de las circunstancias emergentes de la ejecución (conf. art. 165 del CPCyC), para verificar si se dan las condiciones necesarias que caracterizan a las relaciones de consumo. Es que, si surge de autos que actor y demandado pueden estar comprendidos entre las personas de los arts. 1 y 2 de la LDC deviene procedente equiparar la relación de las partes a una de consumo (Conf. SI N° 32/SROE/2014).----------

------Así, cuando las circunstancias del caso permiten tener por acreditada una relación de consumo o cuando la persona individual o jurídica ejecutada acredita – a primera vista- que goza del carácter de consumidor final, corresponde intimar al ejecutante a complementar el título con la documentación que exige el art. 36 de la LDC, para que justifique que la pretensión ejecutiva es viable y con apercibimiento de considerar inhábil el título ejecutivo y derivar el caso a la vía de conocimiento ordinario (Cámara Apelaciones Trelew sala A SI 30/2015; 26/17, entre otras).----------

------En el caso de autos, el demandado al contestar demanda adujo que la parte actora giraba bajo el nombre de fantasía “A. T.” dedicado al alquiler de máquinas y equipos para la construcción e ingeniería civil. Que era cliente de la actora en su condición de consumidor final. Que en cada operación le hacían firmar, al igual que a todos los clientes, un contrato de alquiler de equipos en el que se especificaba el período, costo del arriendo, intereses moratorios y punitorios por mora., entre otras circunstancias. Que se trataba de contratos de adhesión, pre impresos y en la misma hoja, al pie de página, estaba impreso también un pagaré en garantía del crédito contraído. Que recién cuando contesta demanda advirtió que había un pagaré unido al cuerpo contractual con la mayor parte de sus datos en blanco.----------

------Destacó que la última contratación con la empresa culminó con la devolución de un grupo electrógeno que lo hizo en el domicilio particular del socio gerente de “B. SRL” porque por las restricciones inherentes a la Pandemia de Covid/19 la empresa estaba cerrada de allí que nunca le devolvieron pagaré alguno.----------

------Insistió así, como lo mantuvo en el memorial de agravios, que las partes estaban unidas en una relación de consumo y por ende la demandada amparada por la LDC.----------

------Por su parte el Juez, sin adelantar opinión, con fecha 27/4/24 intimó a la actora para que en el plazo de cinco días acompañe la documental

respaldatoria que integraría el pagaré base de la ejecución.----------
------La actora (ID 1064328) luego de contestar las excepciones planteadas y sobre las que también se había corrido traslado (de inhabilidad de título y falta de legitimación activa) respecto a la concreta intimación antes referida, textualmente dijo: "....se hace saber que la misma no puede ser acompañada...por la simple razón que el pagaré...proviene de una relación comercial entre comerciantes privados tal como es debidamente acreditado y probado en el apartado anterior...más aún cuando la ejecutada nada ha probado respecto a la real existencia de una relación de consumo; por lo que la intimación en el presente caso no resulta ajustada a derecho...".----------
------Es decir, si bien hizo una apreciación genérica respecto a si debía o no acompañar la documentación requerida en ningún momento negó su existencia.----------
------El actuar del Juzgado no modificaba los parámetros del juicio ejecutivo sino que requería la documental denunciada en poder del ejecutante por el ejecutado a los fines de analizar si el documento base de la ejecución fue o no librado en el marco de una relación de consumo y en su caso, si se daban los presupuestos exigidos por el art. 36 de la LDC.----------
------La intimación cursada por el juez impuso una obligación legal al actor: la de expedirse categóricamente sobre dichos términos. Al no hacerlo, su silencio o respuesta evasiva puede ser tomada como presunción en su contra (conf art. 263 CCCN).----------
------Y he aquí donde juega la regla del "solidarismo probatorio" debiendo los proveedores aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando de este modo colaboración para el esclarecimiento de la cuestión. No se trata estrictamente de una inversión de la carga de la prueba sino del deber de cada una de las partes de probar aquellos extremos en los que se encuentre en mejores condiciones para areditar (en idéntico sentido: CN Apelaciones en lo Comercial; Sala E del 27/5/14 cit. MJ-JU-M-88206-AR/ MJJ88206/MJJ88206; SDC N° 02/2020 con cit de Saenz y Silva en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada. Picasso- Vázquez Ferreyra (Dir) T° 1 pág. 670. Ed. La Ley; Bs.As. 2009).----------
------La circunstancia que el acreedor presente el título ejecutivo suscripto por el deudor no descarta el derecho que tiene el consumidor a recibir

información clara, oportuna y verás si aquel fue suscripto en el marco de una relación de consumo. Y esta no puede descartarse por el sólo hecho de que el deudor sea Ingeniero y/o mantenga una actividad comercial acorde a la profesión que detenta. Tampoco este extremo da por sentado que los bienes y servicios que pueda adquirir no lo sean como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (conf. art. 1 de la LDC).----------En esta inteligencia estamos en condiciones de concluir que el pagaré que motivó la ejecución en autos habría sido instrumentado dentro de una operación de consumo, al menos eso se desprendería de la causa, lo que habilita exigirle al acreedor, al no haber acompañado en la oportunidad requerida las exigencias del art. 36 de la LDC, que proceda a reclamar el pago que pretende a través de un juicio ordinario, con amplio debate y prueba. Es que, habiendo dejado pasar la oportunidad procesal respectiva, no cabe otra respuesta para el accionante que litigar en un ámbito donde necesariamente deba exponer la causa de la deuda.----------Es que, incluso de existir duda, ésta debe interpretarse a favor del consumidor (conf.. art. 3° segundo párrafo “in fine” LDC) y resolver en contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado margen del juicio ejecutivo obligando al consumidor demandado a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior (conf. art. 558 del CPCyC.) en repetición de las sumas demandadas lo que violenta sin duda alguna, el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. doctrina arts. 65 L 24240; 31 y 42 Constitución Nacional y art. 33 de la C. Chubut.).----------Si nos remitimos al documento cartular nos encontramos, entre otros, con los siguientes datos: a) fue suscripto a favor de B. SRL y que el firmante es F. A. D. (art. 1092 del CCCN). De la factura acompañada por el demandado con la contestación de la demanda surge que la razón social “B. SRL” gira con el nombre de “A. T.”, extremo éste que, por otra parte no ha sido negado por la actora.----------Respecto al documento en ejecución de la pericial caligráfica llevada a cabo en autos se desprende que “…Del estudio del papel, se ha podido observar que tanto el margen superior como el margen lateral derecho del documento cuestionado, ofrecen una línea de color negra, y en la parte superior se ha producido un corte, posiblemente con tijera, quedando en el

extremo izquierdo y en el final de la parte derecha secciones de color blanco, que pertenecían a la hoja de mayor tamaño, de la cual se recortara…" (ver pericia presentada mediante ID 1265466).----------

------En sus conclusiones la perito también refirió: "…8.- la marca existente en el margen superior por encima del vencimiento…corresponde al final de un trazo proveniente de la parte superior de la hoja, de la que se recortara el pagaré en cuestión…10- De acuerdo con lo observado, el Pagaré en cuestión ha sido recortado de una hoja de mayor tamaño…".----------

------Estos extremos se condicen con los dichos del demandado en su contestación de demanda.----------

------La instrumentación de pagarés constituye una práctica frecuente en el comercio. El crédito, a su vez, es una herramienta fundamental del tráfico comercial y de acceso a bienes y servicios. De allí que se permite al proveedor integrar el título con documentación adicional en el mismo juicio ejecutivo. Sin embargo, en autos, concedida esta posibilidad al actor, no acompañó elemento probatorio alguno ni al demandar ni al momento de contestar el traslado dispuesto el 27/4/23 en autos incumpliendo de esta forma con el deber de colaboración dispuesto por el art. 53 de la LDC . Máxime cuando ha quedado acreditado también que el documento ha sido confeccionado en una hoja de papel común (es decir, no en los formularios corrientes) y que la perito concluyó que ha sido cortado con tijera, integrando una hoja de mayor tamaño lo que permite concluir que los dichos del demandado en cuanto a que arriba del pagaré estaba el contrato de alquiler resultan "probable".----------

------Considerando entonces que el pagaré base de la presente ejecución fue firmado en ocasión de una operación de consumo, corresponde revocar la resolución recurrida debiendo la parte actora –de estimarlo oportuno- ocurrir por la vía ordinaria.----------

------4) En relación a las costas y en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 282 del CPCyC y 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde adecuar la condena en costas de la instancia anterior, las que serán impuestas a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 563 en función del art. 69, ambos del CPCyC.). En consecuencia, teniendo en cuenta lo normado por los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y ccdtes. de la Ley Arancelaria Local se regularán los honorarios de los Dres.: H. L. C. en la suma de $415.000

(PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL) y los de los Dres. R. P. F. y J. M. M. R., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $. 388.000 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL) y los de la perito calígrafo, M. R. B. en la suma de $. 277.000 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL), en todos los casos más IVA de corresponder.----------

------5) Costas de Alzada: al ejecutante vencido (art. 69 del CPCyC.) Y regular LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES EN ESTA Instancia: los del dr. H. L. C. en $430.000 (PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL) y los de los Dres. R. P. F. y J. M. M. R., en conjunto y proporción de ley en la suma de $. 381.511,36 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).----------

------Por ello; la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1.- REVOCAR** los puntos I) y II) de la sentencia dictada por el Juzgado de Ejecución de fecha 11/9/24 registrada al N° 786/24, por las razones dadas en los considerandos de la presente resolución.----------

------**2.- HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte demandada en los términos del art. 36 de la LDC y con el alcance dado por el art. 37 del mismo cuerpo normativo, rechazando la ejecución promovida por B. SRL. Contra F. A. D. basada en el pagaré acompañado con la demanda.----------

------**3.- ADECUAR** la condena en costas de la instancia anterior, las que se imponen a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 563 del CPCyC.). En consecuencia, teniendo en cuenta lo normado por los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y ccdtes. de la Ley Arancelaria Local se regularán los honorarios de los Dres.: H. L. C. en la suma de $415.000 (PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL) y los de los Dres. R. P. F. y J. M. M. R., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $. 388.000 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL) y los de la perito calígrafo, M. R. B. en la suma de $. 277.000 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL), en todos los casos más IVA de corresponder.----------

------ **4.- Costas** de Alzada: al ejecutante vencido (art. 69 del CPCyC.) Y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Instancia:

los del Dr. H. L. C. en $430.000 (PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL) y los de los Dres. R.. P. F. y J. M. M. R., en conjunto y proporción de ley en la suma de $. 381.511,36 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).----------

------5.- REGISTRESE y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 266 CANO DEL LIBRO DESENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria